

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00225-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por el señor **OSCAR BASTIDAS HENAO**, al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por la señora **CAROLINA GALLO MORA** ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **CAROLINA GALLO MONA**, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, quien para el 22 de septiembre de 2022 se nombró como conciliador a la doctora PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA y para el 26 de septiembre de 2022 admitió el trámite de negociación.

2. El 28 de julio de 2023 se llevó acabo la décima cuarta audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte del señor OSCAR BASTIDAS HENAO objeto la existencia de la obligación a favor de los acreedores LUIS DAVID DURAN ACUÑA, LUIS CARLOS LARGO VARGAS y WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO misma que fue admitida.

3. El 03 de agosto de 2023 el señor OSCAR BASTIDAS HENAO presenta su escrito de objeciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Manifiesta el objetante que los créditos que reclaman LUIS DAVID DURAN ACUÑA y LUIS CARLOS LARGO VARGAS que los créditos son simulados, que existe colusión entre el solicitante y los acreedores pues jamás se han ejecutado los contratos de servicios en que fundan la acreencia, pues ellos nunca han sido apoderados de CAROLINA GALLO MONA en el proceso a que se refiere el contrato presuntamente es en el Juzgado 49 Civil del Circuito. Resalta que la carga total del proceso y representación la llevo el abogado MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA.

Tras realizar un recuento de las actuaciones procesales desarrolladas al interior del proceso divisorio adelantado en el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad radicado con el numero interno 110013103020-2013-00200-00, señala que l interior del mismo no

hay una sola prueba que determine la actuación de los togados como apoderados de la deudora como se señala en el contrato de prestación de servicios fundamento de la acreencia. Dice que de la revisión del proceso divisorio se puede establecer eso sí que el abogado Luis Carlos Largo actúa al interior del proceso en nombre de la señora Martha Yanive Gallo Mora, concluyendo que desde el 3 de agosto de 2020 cuando el abogado Mario Alberto Gálvez Montoya renunció al poder que le otorgó la señora Carolina Gallo Mona para que la representara en el proceso divisorio, aquella no cuenta con apoderado al interior del mismo.

Aduce que no puede reclamarse una remuneración de honorarios de un contrato de servicios de abogado en que los reclamantes abogados no han prestado un solo servicio a la solicitante de la insolvencia. En ese orden de ideas, no existe causa atribuible a contrato de prestación de servicios como lo afirma la deudora y segundada por sus presuntos acreedores, servicios profesionales jamás ejecutados por supuestamente actuar como abogados de la deudora en el proceso divisorio tramitado por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

Frente al crédito que reclama el señor WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO, manifiesta que el crédito es simulado, no tiene causa teniendo en cuenta que la insolvente fue propietaria del 50% del predio rural ubicado en la vereda Santa Cecilia del municipio del colegio identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-78370 pero lo fue hasta el 24 de julio de 2018, pues mediante escritura pública No. 1177 de julio de 2018 enajeno a la señora MARTHA TANIVE GALLO MONA lo que le correspondía del inmueble por \$132.374.000, por lo tanto si desde el 2018 no era propietaria de CAROLINA del predio supuestamente administrado tres años más tarde por WILMAR en el lapso de julio a diciembre de 2021 no hay causa para validar el crédito generado aparentemente causado en el periodo de sospecha.

Por lo tanto, no hay relación de causa entre tener contratado administrador de la propiedad de la que no se es dueño desde tres años antes a la presunta deuda, el crédito es simulado, no es cierto que WILMAR DAVID labora al servicio de CAROLINA GALLO MONA en el predio denominado la selva que corresponde al que el acta de conciliación indica está ubicado en la vereda de Santa Cecilia del Municipio del Colegio.

III. REPLICA DE LOS ACREEDORES LUIS CARLOS LARGO VARGAS y LUIS DAVID DURAN ACUÑA

El señor Luis Carlos Largo Vargas descurre el traslado de la objeción propuesta señalando que lo hace a nombre propio y como apoderado del acreedor Luis David Duran Acuña, sin embargo, no acredita que efectivamente tenga poder del señalado acreedor para actuar en su nombre dentro de este trámite o por lo menos en las copias de las

diligencias allegadas a este no se evidencia el mismo. so. no se apor to dicho DESCORRE EL TRASLADO Los acreedores manifiestan que la obligación está representada en un contrato de presentación de servicios suscrito el 24 de septiembre de 2020, para la asesoría y presentación en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 49 Civil de Circuito de Bogotá radicado bajo el número 11001310302020130020000. Frente a los argumentos de la parte objetante sobre que los doctores no han actuado en el proceso es menester aclarar que dentro de la gestión contratada antes de asumir cualquier tipo de representación ante el juzgado el trabajo de los mismos se basó en realizar un análisis exhaustivo para determinar la viabilidad de la gestión y las diferentes alternativas jurídicas y estrategias a seguir; gestión que fue realizada a cabalidad por ende se reconoció dicha acreencia desde el inicio, pues el desempeño de estos profesionales del derecho frente a la entrega de información y el análisis de la misma en el proceso antes mencionado ha sido veraz y oportuna.

Manifiesta que el contrato de prestación de servicios es un título real con la vocación de prestar merito ejecutivo tal como lo indica su cláusula décimo cuarta, por ende, no debe restársele los principios y derechos que se derivan del mismo por simples conjeturas e indicios infundados de la parte objetante.

Finalmente, aducen los acreedores que el contrato de prestación de servicios es real con ocasión a los poderes otorgados para los trámites de sucesión del señor Carlos Idelfonso Gallo y la señora Marina Mona de Gallo y el proceso divisorio de Martha Gallo y Carolina Gallo Mona, por lo tanto la relación con la insolvente no es nueva y mucho menos es espuria, pues en el marco de dicha relación desde el 2013 se acordó la representación de las hermanas Gallo Mona, en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito, manifiesta que un exabrupto lógico y jurídico afirmar que por no haber actuación judicial o hay contrato real, adicionalmente el contrato está basado en la estrategia que corresponde a la defensa de los intereses de las demandadas, en el análisis a profundidad, la elaboración de las técnicas y tácticas estratégicas, así como la totalidad de los mecanismos que debían utilizarse en la defensa de los intereses de las demandadas y cierra arguyendo que la aquí insolvente para que 29 de septiembre de 2020 otorgo poder al abogado LUIS DAVID DURAN ACUÑA para que la representara directamente en el proceso divisorio antes mencionado.

IV. REPLICA DEL ACREEDOR WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO

Manifiesta el acreedor que él le ofreció a la señora Carolina sus servicios de mantenimiento de un inmueble nombrado Finca La Selva, desde un principio, que le explicó de que se trataba y que incluía dicha labor; por parte de la Carolina le ofreció una contraprestación, recibiendo instrucciones formándose un vínculo laboral. Por lo tanto, al

momento en que se incumplió con los pagos se realizó conciliación extrajudicial donde lo único que esperaba y hasta el momento es recibir su retribución laboral.

En consecuencia, no le parece justo que se ponga en duda la deuda que existe con el solo por sospechas infundadas e inverosímiles que desean dar a entender sin ningún fundamento. Finalmente, manifiesta que la señora Carolina le deuda un total de \$48.048.000 los cuales quedaron reconocidos en conciliación extrajudicial el 23 de febrero de 2022.

V. REPLICA DE CAROLINA GALLO MONA

Arguye la insolvente, que las pruebas allegadas por la parte objetante no son conducentes, pertinentes, ni útiles, y que por el contrario son solo indicios que no representan un grado de certeza para poner en duda la existencia, naturaleza ni cuantía de las obligaciones objetadas.

En relación a las acreencias de LUIS DAVID DURAN ACUÑA y LUIS CARLOS LARGO VARGAS manifiesta que dicha obligación está representada en un contrato de prestación de servicios suscrito el 24 de septiembre de 2020, para la asesoría y presentación en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá radicado bajo el radicado 11001310302020130020000, aclarando que la gestión contratada antes de asumir cualquier tipo de representación ante el Juzgado el trabajo de los mismos se basó en realizar un análisis exhaustivo para determinar la viabilidad de la gestión y las diferentes alternativas jurídicas y estratégicas a seguir; gestión que fue realizada a cabalidad por ende se reconoció dicha acreencias desde el inicio.

En tanto, a la acreencia de WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO esta se encuentra representada en el acta de conciliación número 0013 del 23 de febrero de 2022, trámite que fue adelantado por la personería municipal del Colegio, por un valor de \$48.048.000 documento que tiene las características de hacer tránsito a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo.

Ahora bien, manifiesta la insolvente que el hecho que el inmueble donde el señor WILMAR HERNANDEZ prestaba sus servicios no fuera de su propiedad no significa que no se hubiese constituido un vínculo laboral con la finalidad de beneficiarse de la labor realizada por el en el inmueble, en consecuencia, acepto dicha conciliación porque en efecto provenían de ella las ordenes acatadas por el señor WILMAR y efectivamente se había pactado un salario como retribución de su servicio.

VI. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos “(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra “Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho), norma de donde se deriva la competencia del despacho para resolver la situación aquí puesta de presente y que debe ser de plano, es decir sin lugar a ningún otro trámite diferente que no sea la resolución de la objeciones planteadas, pues tanto el objetante como los demás acreedores deberán acompañar las pruebas a que haya lugar, lo que lleva a la conclusión que las únicas pruebas admisibles son las documentales que se acompañen con el escrito de objeción y los escritos que recorren aquel.

En el caso sub examine se observa que el fundamento de la objeción se centra en la existencia de las obligaciones en favor de LUIS DAVID DURAN ACUÑA, LUIS CARLOS LARGO VARGAS y WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO, bajo el entendido que dichas obligaciones son simuladas, pues existe una colusión entre la solicitante y los acreedores, en primer lugar porque los señores DURAN ACUÑA y LARGO VARGAS no representaron a la insolvente en ningún momento no siendo exigible la suma pactada como horarios y en segundo lugar porque el señor HERNANDEZ CARDOZO no pudo tener una relación laboral dentro de un bien inmueble del cual no ostentaba la propiedad la insolvente.

Aportándose en los dos eventos sendos acuerdos de voluntades, en lo que tiene que ver con los abogados Durán y Largo, se acompaña copia del documento privado que recoge el contrato de prestación de servicios celebrado el 24 de septiembre del 2020 entre estos y la señora Carolina Gallo; y la copia del acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada el 23 de febrero de 2022 en la Personaría del municipio de El Colegio (Cundinamarca) entre la insolvente y el señor Hernández Cardozo.

De las acreencias relacionadas con los señores LUIS DAVID DURAN ACUÑA, LUIS CARLOS LARGO VARGAS.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario se evidencia como soporte de las mismas, como se señaló renglones atrás, copia de un único “Contrato de Prestación de Servicios con Abogado” suscrito el 24 de septiembre de 2020 entre la señora CAROLINA GALLO MONA y los señores LUIS DAVID DURAN ACUÑA y LUIS CARLOS LARGO VARGAS que tiene por objeto conforme la cláusula primera¹ del mismo para los citados abogados asumir la representación jurídica de CAROLINA GALLO en el proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado Cuarenta Y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 11001310302020130020000 donde figura como demandante CARLOS GALLO MONA². (resaltado para destacar).

Por esta actividad jurídica en contraprestación la señora CAROLINA GALLO MONA debía cancelar la suma de \$120.000.000 como honorarios en la forma convenida en la cláusula quinta del contrato.³

1

a la materia de qué trata este contrato: PRIMERO. Objeto. - LOS ABOGADOS, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, asumirán la representación Jurídica de CAROLINA GALLO MONA en el Proceso Divisorio que actualmente cursa en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado N°.11001310302020130020000, donde figura como Demandante, CARLOS GALLO MONA. SEGUNDA. DURACIÓN. El término de duración del contrato

² Folio 26 y 27 del archivo Núm. 012 del expediente digital.

3

pagos que genere el proceso contratado. QUINTO. HONORARIOS, VALOR Y FORMA DE PAGO. Teniendo en cuenta la naturaleza y valor de la cuota parte que en común y proindiviso posee la Señora, CAROLINA GALLO MONA, sobre el bien objeto de División, LA CONTRATANTE pagará a LOS ABOGADOS por concepto de honorarios, así: 1.) La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) M/CTE, de la siguiente forma: A.- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE, el día veintitrés (23) de octubre de 2020; B.- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/CTE, el día veintitrés (23) de mayo de 2021; C.- La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/CTE, el día veinticinco (25) de mayo de 2022, 2.) Un Porcentaje equivalente al Quince Por Ciento (15% + IVA) del valor total de la cuota parte que le corresponda en dinero producto del emate o venta del inmueble a la señora, CAROLINA GALLO MONA. SEXTO. - NEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Hasta aquí se encontraría probada la obligación que tiene la aquí insolvente con los abogados, sin embargo para esta judicatura se generan serias dudas de la exigibilidad de tal obligación como pasa a verse: (i) según las pruebas allegadas al plenario no se con ningún medio probatorio que permita vislumbrar que efectivamente los togados cumplieron con el encargo, pues no se tiene evidencia que hayan asumido la representación jurídica de CAROLINA GALLO MONA, en el mentado proceso divisorio, que era el objeto del contrato de prestación de servicios. Aun cuando el abogado Luis David Acuña para el 14 de octubre de 2020 aparentemente radicó el poder directamente en el correo del Despacho, no hay evidencia del reconocimiento como apoderado de aquella, ni actuación alguna de aquel, obsérvese que haciendo la verificación en la Consulta Unificada no hay ninguna actuación ni de este ni de otro tipo.

2021-07-26	Auto pone en conocimiento	Ordena actualizar el avalúo del inmueble a rematar, dado que el anterior data del año 2018.	2021-07-2
2021-07-23	Al despacho	SEÑALAR FECHA REMATE	2021-07-2
2021-03-25	Recepción memorial	SOLICITUD NUEVA FECHA DILIGENCIA DE REMATE (2 FLS - ARS) - SE AGREGAN DOS MEMORIALES DEL 14 DE DICIEMBRE Y 15 DE DICIEMBRE DE 2020, LOS CUALES NO HABÍAN SIDO ANEXADO AL EXPEDIENTE	2021-03-2
2020-12-03	Constancia secretarial	SIENDO LAS 9:00 AM, SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE ALLEGO NINGUNA POSTURA	2020-12-0

2020-11-23	Recepción memorial	APODERADO DEL TERCER ACRREDOR ALLEGA PUBLICACION PAR AEL REMATE	2020-11-3
2020-11-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/11/2020 a las 20:57:20.	2020-11-04 2020-11-04 2020-11-0
2020-11-03	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija fecha de remate para el día 3 de diciembre a las 8:00	2020-11-0
2020-11-03	Al despacho		2020-11-0

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-09-30	Recepción memorial	SOLICITUD FIJAR FECHA			2020-10-16
2020-10-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/10/2020 a las 15:50:12.	2020-10-06	2020-10-06	2020-10-05
2020-10-05	Auto resuelve Solicitud	Agreguese a los autos, publicacion allegada - No se tiene en cuenta la misma toda vez que no se hizo dentro del termino de ley			2020-10-05
2020-10-05	Al despacho	publicaciones			2020-10-05
2020-09-14	Recepción memorial	copias autenticas			2020-09-14
2020-09-16	Recepción memorial	piezas procesales			2020-09-16
2020-09-16	Recepción memorial	SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES PARA PUBLICACIONES			2020-09-24
2020-09-17	Recepción memorial	solicitud piezas procesales para realizar publicaciones			2020-09-17
2020-09-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/09/2020 a las 15:43:35.	2020-09-16	2020-09-16	2020-09-15
2020-09-15	Auto resuelve renuncia poder	se acepta renuncia			2020-09-15
2020-09-14	Al despacho	RENUNCIA PODER			2020-09-14
2020-08-03	Recepción memorial	renuncia poder			2020-08-03
2020-08-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 16:03:47.	2020-08-05	2020-08-05	2020-08-04
2020-08-04	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto fija fecha de diligencia de remate			2020-08-04
2020-07-14	Al despacho	señalar fecha			2020-07-14
2020-03-04	Recepción memorial	ALLEGAN PUBLICACIÓN EDICTO (7 FLS -ARS)			2020-03-04

(ii) Ahora, esgrimen los acreedores LUIS CARLOS LARGO VARGAS y LUIS DAVID DURAN ACUÑA que la gestión contratada obedece a “(...) *análisis exhaustivo para determinar la viabilidad de la gestión y las diferentes alternativas jurídicas y estratégicas a seguir. (...)*”, que dicha relación data del 2013 para tramites de la sucesión del señor Carlos Idelfonso Gallo y el proceso divisorio donde se inició con la estrategia que corresponde a la defensa de los intereses de las demandadas (sic), sin embargo, el contrato de prestación de servicios data del año 2020 y obra en el expediente que quien represento a la aquí insolvente desde el año 2013 fue el doctor MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA quien contesto la demanda y fue reconocido mediante providencia del 17 de julio de 2013 como abogado de la señora CAROLINA GALLO MONA⁴, quien llevó se representación hasta el 15 de septiembre de 2020 fecha en la cual se aceptó la renuncia presentada⁵.

En las mismas pruebas se evidencia, que el acreedor LUIS CARLOS LARGO VARGAS es el abogado de la señora MARTHA NAYIVE GALLO MORA dentro del proceso divisorio calidad que se le reconoció en auto de fecha 13 de mayo de 2014⁶. Sin que del contrato de prestación de servicios aducido como acreencia en el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que se itera se suscribió en el año 2020, se haya pactado que involucraba actuaciones anteriores a esa data o que se asumía la representación de tercera persona diferente a la contratante, el objeto del contrato es claro **“asumir la representación jurídica de CAROLINA GALLO en el proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado Cuarenta Y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 11001310302020130020000”** (subrayado para destacar).

Que valga decir para la época en que se suscribió el contrato de prestación de servicios (año 2020), el señalado proceso divisorio ya contaba con sentencia decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de división (sentencia de fecha 22 de agosto de 2018) y el inmueble objeto de remate ya se encontraba secuestrado.

iii) De conformidad con el artículo 167 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 552⁷ de la misma codificación era carga de los acreedores acreditar ante la manifestación del objetante de la no existencia de la obligación por no corresponder al objeto del contrato, aportar las pruebas que desvirtuaran lo alegado y solamente se

⁴ Folio 834 del archivo Núm. 012 del expediente digital.

⁵ Folio 879 del archivo Núm. 012 del expediente digital.

⁶ Folio 843 del archivo Núm. 012 del expediente digital.

⁷ el artículo 552 del CGP consagra **“Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)”**

limitaron a señalar que “...dentro de la gestión contratada antes de asumir cualquier tipo de representación ante el Juzgado el trabajo de los mismos se basó en realizar un análisis exhaustivo para determinar la viabilidad de la gestión y las diferentes alternativas jurídicas y estratégicas a seguir; hoy gestión que fue realizada a cabalidad por ende se reconoció dicha creencia desde el inicio pues el desempeño de estos profesionales del derecho frente a la entrega de información y el análisis de la misma en el proceso antes mencionado ha sido veraz y oportuna.”, sin aportar prueba de sus manifestaciones por ejemplo cual fue el análisis exhaustivo que se hizo, como se determinó la viabilidad o no de la gestión, cuáles fueron las alternativas y estrategias jurídicas que se siguieron, allegando prueba de las gestiones que se realizaron a cabalidad, pues claro está con la documental que obra en el expediente que ninguno de los abogados acreedores asumió la representación de la señora Carolina en el proceso divisorio, tal y como se consignó en el contrato de prestación de servicios.

Carga probatoria que tampoco cumplió la deudora al descorrer el traslado de las objeciones formuladas (art. 552 del C.G. del P.) pues solamente se limitó a reproducir el mismo argumento presentado por el abogado Largo Vargas al descorre las objeciones.

Así las cosas, para este Despacho el Contrato de Prestación de Servicios celebrado el 24 de septiembre de 2020 no tiene ninguna exigibilidad, cuando no se evidencia el cumplimiento del objeto del contrato (representación de los acreedores para con la insolvente señor CAROLINA GALLO MONA, dentro del tanta veces citado proceso judicial). En consecuencia, frente a esta acreencia ha de declararse probada.

De la acreencia relacionada con el señor WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO.

Se itera que esta acreencia la respalda el acta Conciliación Extrajudicial en Derecho adelantada en la Personería Municipal de El Colegio-Cundinamarca, el 23 de febrero de 2022, con la finalidad de reconocer que existió un contrato laboral entre el señor WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO y CAROLINA GALLO MONA en su calidad de administrador de la finca la Selva, en consecuencia, se le reconoció la suma de \$48.080.000 correspondiente a las primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir entre el 1 de julio a 31 de diciembre de 2021⁸, se acordó el plazo para su pago, pago que no fue honrado por la acreedora.

El anterior documento evidencia la existencia de la obligación, en razón al reconocimiento y conciliación que se realizó ante un funcionario público (Personero Municipal) con facultades para ello (art. 28 de la ley 640 de 2001, vigente para la época en que se adelantó la conciliación), acta que se presume autentica (es un documento público) en tanto no sea desvirtuada por los medios legales lo que aquí no ha acontecido (por lo menos no se aportó prueba de ello); adicionalmente, la objeción planteada no

⁸ Folio 24 y 25 del archivo Núm. 012 del expediente digital.

puede prosperar en cuanto a esta acreencia porque de las pruebas aportadas sólo se puede discernir que efectivamente esta relación laboral fue reconocida y avalada con antelación al inicio del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VII. RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDANDA la objeción formulada por el acreedor OSCAR BASTIDAS HENAO en lo que tiene que ver con los acreedores LUIS CARLOS LARGO VARGAS y LUIS DAVID DURAN ACUÑA, por lo explicado en precedencia.

Segundo: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor OSCAR BASTIDAS HENAO en lo que tiene que ver con el acreedor WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO, por lo señalado en precedencia.

Tercero: SEÑALAR que la acreencia del señor WILMAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO es por el valor de \$48.080.000 y no como lo indico la insolvente en la relación de acreencias.

Cuarto: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Quinto: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776709ee09692d5da0237b96f80afdb8c3ec1c6820be1d8c9bbf396d9a477a1**

Documento generado en 05/12/2023 06:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>